León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0501/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en su carácter de apoderada de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y. -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, lo actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/9-159677/2014 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve seis siete siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce; y como autoridad demandada al Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda presentada por la actora, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental adjunta a su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------

Por otro lado, con fundamento en el artículo 267 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, previo a acordar lo relativo a la admisión de las documentales exhibidas consistentes en las copias simples de la credencial para votar a nombre de la representante legal de la actora; en la escritura pública número 40,789 (cuarenta mil setecientos ochenta y nueve), de fecha 13 trece de julio del año 2011 dos mil once;, y en el oficio DGDU/CSC/CA/9-159677/2014 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve seis siete siete diagonal dos cero uno cuatro) de fecha 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce; así como de las licencias ofrecidas en el inciso A) del capítulo de pruebas de la demanda, se requiere a la parte actora para que las exhiba en copia certificada o en original, concediéndole para tal efecto el término de 5 cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no exhibir en original o copia certificada las referidas probanzas, se le admitirán en copias simples y las ofrecidas en el referido inciso A), del capítulo de pruebas de la demanda, se le tendrá por no admitida. -----------------------------------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, esta prueba no se admite, en virtud de no estar reconocida como medio de prueba en el 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de que se valorará de oficio como presuncional o documental. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la parte actora por exhibiendo parcialmente las documentales requerida en auto de fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y con fundamento en los artículos 46 primer párrafo, y 48 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le admiten las pruebas documentales exhibidas consistentes en la copia certificada de la escritura pública número 40789 (cuarenta mil setecientos ochenta y nueve), de fecha 13 trece de julio del año 2011 dos mil once, el original del oficio DGDU/CSC/CA/9-159677/2014 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve seis siete siete diagonal dos cero uno cuatro), y la copia simple de la credencial para votar a nombre de la representante de la actora, las que en ese momento se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, en cuanto a las licencias ofrecidas en el inciso A), del capítulo de pruebas de la demanda, no se admiten, en virtud de no haberse dado cumplimiento al requerimiento y no exhibirlas.

**CUARTO.** En fecha 06 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tiene al Director General de Desarrollo Urbano, por contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndosele las pruebas documentales ya admitidas a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y las exhibidas en su contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, en el mismo auto se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se tiene por presentados los alegatos de la parte actora, los cuales fueron agregados a la presente causa administrativa para los efectos legales a que haya lugar. -------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la Directora General de Desarrollo Urbano por apersonándose en la presente causa administrativa, y se le tiene por nombrando autorizados; en tal sentido se procede a emitir la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido al Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato.-------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 09 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 01 primero de agosto del mismo año, sin que obre documento que acredite lo contrario. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado con el original del oficio número DGDU/CSC/CA/9-159677/2014 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve seis siete siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, visible a foja 23 veintitrés, documento que al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena de conformidad con lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de orden público y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurren la parte actora en el presente proceso, no obstante que el juzgador de origen, o bien inicial, omitió su estudio al admitir la demanda, lo que no exime a esta juzgadora de llevar a cabo su análisis para determinar si se cumplen o no los requisitos procesales para que el presente juicio tenga validez jurídica y formal. Lo anterior, se apoya en lo aplicable en el siguiente criterio Tesis: 1a./J. 37/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Primera Sala Tomo XIII, Enero de 2001, página 97.

PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO. Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.

Contradicción de tesis 17/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Además de lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el procedimiento o proceso administrativo no procede la gestión oficiosa, en tal sentido, se procede al estudio de la personalidad de la parte actora en el presente juicio de nulidad. ------------------

En tal sentido, la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderada de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para acreditar lo anterior, adjunta copia certificada de la escritura pública número 40789 cuarenta mil setecientos ochenta y nueve, de fecha 13 trece de julio del año 2011 dos mil once, tirada ante la fe del licenciado Luis Robles Brambila, titular de la Notaría Pública número 18 dieciocho de Guadalajara, Jalisco; en la cual se hizo constar lo siguiente: *“El otorgamiento de poder que hace la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la que es representada por los señores Licenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de miembros integrantes del Consejo de Gerentes, a favor, indistintamente de los señores […] y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,* ***PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE AMINISTRACIÓN,*** *el que podrán ejercer cualquiera de los apoderados en los términos del PÁRRAFO TERCERO del artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco, su concordante 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro (segundo párrafo), del Código Civil Federal de aplicación supletoria en toda la República y sus correlativos en las demás legislaciones de los Estados de la República, con las siguientes facultades especiales: -------*

*Para realizar todos los trámites y gestiones que fueren necesarios ante cualquier autoridad municipal, estatal y/o federal, así como para cualquier dependencia y/o institución a efecto de presentar y obtener a nombre de LA PDERDANTE enunciativa, más no limitativamente, los siguientes avisos, servicios, permisos y licencias: ---------------------------------------------------------------*

*[…].”*

De lo anterior se desprende que a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le fue otorgado un poder especial para actos de administración, en tal sentido, resulta conveniente precisar que lo poderes que le fueron conferidos son aquellos que tiene por objeto la conservación y beneficio de los bienes administrados. --------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, con el poder otorgado a quien se ha ostentado como parte actora en el presente juicio, en razón de la representación legal de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se limitan sus facultades sólo para actividades especificadas, que, como según consta en la propia escritura pública, estas son para presentar y obtener a nombre de la poderdante avisos, servicios, permisos y licencias, en general, para cualquier otro aviso, permiso, licencia, dictámenes y/o autorizaciones que se requieran, incluyendo cualquier otro trámite similar, equivalente o análogo a los mencionados y que se identifiquen con un nombre distinto a los citados conforme a la legislación municipal, estatal y /o federal, por lo que al otorgársele un poder especial a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se le está limitando su actuación a lo estrictamente previsto en dicho poder, siendo por ello, que se llega a la conclusión de que dicha ciudadana no cuenta con facultades para interponer el presente juicio de nulidad, toda vez que carece de poder para pleitos y cobranzas, ya que es el poder requerido para tramitar el presente juicio contencioso administrativo, ello en razón de que la tramitación de un juicio y los actos de administración son actos representativos de naturaleza diferente, ya que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos administrativos; apoyan lo anterior, lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco, el cual para mayor comprensión se transcriben los artículos que apoyan la anterior conclusión: -------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 2206.** Son mandatos generales:

1. Poder judicial
2. Poder para administrar bienes; y
3. Poder para ejercer actos de dominio.

**Artículo 2207.** En los poderes generales judiciales, bastará que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requiera poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que confieran su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a persona que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.

**Artículo 2208** Cuando se quieran limitar las facultades del apoderado deberán consignarse expresa y claramente las limitaciones.

De los preceptos antes señalados se desprende que existen tres tipos de poderes (mandatos), el judicial, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, en principio, al otorgar dichos poderes se entiende que se confieren de manera general, salvo que se quisiera limitar las facultades del apoderado, entonces se otorga un poder especial en el cual se consignan las limitaciones.-

En tal sentido, de los poderes mencionados en el referido Código Civil del Estado de Jalisco, es el poder o mandato judicial el que consigna facultades para representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin, por lo que, si en el presente juicio de nulidad al ser de naturaleza contenciosa, quien lo promueva en representación de otra persona, ya sea física o moral, debe contar con mandato judicial (legislación del Estado de Jalisco) o poder para pleitos y cobranzas, lo cual no aconteció en el presente caso, lo anterior se apoya con la interpretación de los preceptos legales de mérito, conforme al siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal: ------------

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN OTORGADO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- De la interpretación de los artículos 2205 a 2208 del Código Civil del Estado de Jalisco, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, estableciéndose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para administrar bienes, o para ejercer actos de dominio, o para negocios de jurisdicción voluntaria, mixta o contenciosa; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente de una demanda de nulidad se limitó a actos de administración, entonces, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad del promovente dentro del juicio que se tramita ante este Tribunal, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos en cita, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del propio mandato.

Juicio No. 501/98-04-01-1/648/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre del 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 37

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al acudir dentro de la presente causa administrativa con un poder especial, no cuenta con facultades para actuar en el presente juicio en representación de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, considerando que la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,acudió al presente juicio con un poder especial, no acredito que cuenta con facultades para actuar en el presente juicio, en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala: --------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Cabe señalar que el interés jurídico es un presupuesto esencial para la procedencia del proceso administrativo, ya que si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del particular, éste, no cuenta con legitimación para demandar la nulidad de dicho acto de autoridad. Así las cosas, le corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. A lo anterior, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia: --------------------------------------------------------

Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, bajo la voz:

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Ello es así, en atención a que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica de la actora, no existe legitimación para demandar su nulidad. Es decir, el interés jurídico está íntimamente ligado al concepto de agravio o perjuicio, que supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese; alteración en la esfera jurídica del gobernado que, además, debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva. ----------------------------------------------

En otras palabras, la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en el proceso administrativo, algún acto que se refiera a ese derecho subjetivo protegido por la norma legal, el cual se ve conculcado por el acto de autoridad, a grado tal que ocasiona un perjuicio al particular titular de ese derecho. -----------------

Por tanto, para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, es indispensable la existencia de un interés jurídico de quien lo promueve, es decir, la demostración de un perjuicio inmediato y directo en su esfera jurídica generado como consecuencia del acto de autoridad. -----------

Así pues, si la parte actora no acreditó la representación para actuar a nombre de la persona moral, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tal sentido, no cuenta con interés jurídico para impugnar el oficioDGDU/CSC/CA/9-159677/2014 (Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve seis siete siete diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce. En ese contexto, es inconcuso que la parte accionante carece de interés jurídico para instar en la presente causa. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto, con base a todos los argumentos vertidos en este considerando, quien resuelve decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en los artículos 261, fracción I, y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I y 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Quinto.-------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --